



INFORME TEMÁTICO N.º 108/2022-2023

POSIBILIDAD DE RENUNCIA DEL CARGO DE PARLAMENTARIO

Lima, 11 de abril de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1 Tel.: (511)
311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado el Informe Temático titulado «Posibilidad de renuncia del cargo de Parlamentario», como un documento de consulta.

La información es presentada en dos partes, en la primera de ellas se desarrolla brevemente aspectos generales referente a la renuncia del cargo de Congresista y el marco normativo nacional sobre el tema. En la segunda parte, se presenta la normativa referida a la renuncia al cargo de los parlamentarios en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay.

Para su desarrollo se han utilizado como fuentes de información las páginas oficiales de entidades públicas nacionales e internacionales pertenecientes a los países antes mencionados.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

POSIBILIDAD DE RENUNCIA DEL CARGO DE PARLAMENTARIO

I. ASPECTOS GENERALES Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

1.1. Aspectos Generales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, que es parte principal de la estructura del Estado Peruano. Consta de una cámara única que se encuentra conformada por ciento treinta (130) congresistas que representan a la Nación y son elegidos mediante un proceso electoral junto con el Presidente y los dos (2) Vicepresidentes de la República.

Los congresistas son elegidos por el período de cinco (5) años y; conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el mandato legislativo es irrenunciable, por lo que los congresistas no pueden renunciar a su cargo.

Según el jurista Enrique Bernalles Ballesteros¹, la *irrenunciabilidad parlamentaria* tiene doble implicancia; el impedimento en sí que tiene el parlamentario de apartarse del cargo y la protección que se le brinda por las diversas presiones que podría tener en el ejercicio de su mandato y/o cumplimiento de sus funciones.

El concepto de irrenunciabilidad parlamentaria tiene doble implicancia³³⁸. Por un lado, es un impedimento taxativo al parlamentario en ejercicio para que pueda apartarse del cargo de manera unilateral. En segundo lugar, traduce una arista más de la inmunidad parlamentaria, pues como lo sostiene CHIRINOS SOTO, el mandato legislativo es irrenunciable “para proteger al parlamentario de las presiones que pudieran ejercerse contra él”.

El abogado y exparlamentario Enrique Chirinos Soto² señala que se dispuso que el mandato legislativo sea irrenunciable con la finalidad de proteger al parlamentario de las presiones que pudieran ejercer sobre él. Asimismo, relata que la Constitución de 1933 no establecía la renuncia al mandato legislativo con la salvedad en caso de reelección.

COMENTARIO:

Se dispone que el mandato legislativo es irrenunciable para proteger al parlamentario de las presiones de cualquier clase que pudieran ejercer contra él. La Constitución de

¹ BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Lima, Perú. Setiembre, 1999, p. 451.

² CHIRINOS SOTO, Enrique y CHIRINOS SOTO, Francisco. La Constitución. Lecturas-Comentarios-Concordancias. Editorial Rodhas. Lima, Perú. 2014, p. 230.

1933 establecía el mandato legislativo como irrenunciable “salvo el caso de reelección”.

El jurista Javier Valle-Riestra³ argumenta que la prohibición de renunciar al cargo de congresista es referida como el impedimento que tiene a apartarse del cargo, cuando la renuncia no tiene motivación o aun teniéndola no se desprende de la protección de los derechos fundamentales del renunciante o de la defensa de los principios constitucionales.

a) Empleando una interpretación constitucional (basada en el principio de armonización) del primer párrafo del artículo 95 de la Constitución con las disposiciones constitucionales referidas a la protección de derechos fundamentales, permitiría argumentar que cuando el texto de dicha disposición señala que “el cargo de Congresista de la República es irrenunciable”, tal irrenunciabilidad está referida a aquella que no se base en causa constitucional alguna, es decir, cuando la renuncia es incausada (sin expresar motivo alguno o, aún expresándolo, éste no se articula en torno a la protección de derechos fundamentales del renunciante o de la protección de principios constitucionales).

Por lo tanto, la renuncia al cargo de congresista de la República basada en causa constitucional (protección de derechos fundamentales del renunciante o de la protección de principios constitucionales), es permisible conforme a una interpretación sistemática (armónica) del primer párrafo del artículo 95 de la Constitución con el resto de disposiciones de la misma Ley Fundamental que tienen que ver con la protección de los derechos fundamentales.

Como antecedentes constitucionales referidos al tema, se observa que las Constituciones Políticas del Perú, desde 1828 hasta la de 1920, establecieron que solo se permitiera la renuncia del cargo de parlamentario en el caso de que pueda ser reelegido.

[Constitución Política de la República Peruana de 1828](#)

Art. 46º.- Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo.

[Constitución Política de la República Peruana de 1834](#)

Art. 49º.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo.

[Constitución Política de la República Peruana de 1839](#)

Art. 24º.- Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo.

[Constitución de la República Peruana de 1856](#)

Art. 53º.- El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

[Constitución Política del Perú de 1860](#)

Artículo 58.- Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

[Constitución Política del Perú de 1867](#)

Art. 58o.- Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.

³ DELGADO-GUEMBES, César. Para la representación de la República. Apuntes sobre la constitución del Congreso y el estatuto de los parlamentarios. Prólogo de Javier Valle-Riestra. Fondo Editorial del Congreso. Lima, Perú. 2011, p. 38.

[Constitución para la República del Perú de 1920](#)

Art. 82º.- Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Posteriormente, de forma explícita, en la Constitución de 1933 se señaló que el mandato legislativo era irrenunciable, con la salvedad de la reelección. Además, se estableció que la renuncia sea presentada ante la Cámara.

[Constitución para la República del Perú de 1933](#)

Artículo 96.- El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

Es desde la Constitución de 1979 que no se establece ninguna salvedad para la renuncia del parlamentario y, además, se señala que las sanciones disciplinarias que se impongan e impliquen supresión de las funciones no podrán exceder ciento veinte (120) días de legislatura.

[Constitución para la República del Perú de 1979](#)

Artículo 178. El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

En el Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979⁴, el diputado constituyente Enrique Chirinos Soto expuso que incorporar el concepto de renuncia exponía al Diputado y al Senador a presiones de cualquier índole. Asimismo, el diputado constituyente Julio Cruzado Zavala señaló que podrían presentarse renunciaciones colectivas por razones políticas que los dejarían sin quórum.

El señor CHIRINOS SOTO (Enrique).-

Señor Presidente: Creo que si ponemos el concepto “renunciable”, exponemos a presiones de cualquier índole al Diputado y al Senador; pero si ahora cambiamos de punto de vista y volvemos a “irrenunciable”, no lo mantendría en absoluto, porque no hay razón para que el reelegido pueda renunciar y el no reelegido no pueda. De manera que habría que elegir entre esta fórmula y la de que “el mandato legislativo es irrenunciable”. Punto.

[...]

El señor CRUZADO.- Señor Presidente:

Creo que tal como está redactado este artículo 182º, es muy peligroso. Podría darse el caso de que por razones de orden político pudiera presentarse la renuncia colectiva de un grupo de Diputados y Senadores y nos dejan sin quórum. Es muy peligroso y solicito que se suprima.

Casuística

Sobre renunciaciones al cargo presentadas por congresistas, existen dos casuísticas que se mencionan a continuación:

⁴ Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979. Diario de los Debates. Publicación Oficial. Tomo V. Lima, Perú, p. 103.

1. La renuncia al cargo presentada el 24 de marzo del 2008 por el entonces Congresista, del período parlamentario 2006–2011, Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle-Riestra González-Olaechea, la cual no fue abordada por el Congreso de la República, por lo que el ex congresista presentó una acción de amparo ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Expediente 30303-2008-0-1801-JR-CI-35) que fue declarada fundada en parte. Tal como consta en la sentencia del 8 de marzo de 2010, se ordenó al Presidente del Congreso de la República cumplir con someter la renuncia presentada a consideración del Pleno del Congreso, como primer punto del orden del día de la agenda de la próxima sesión.

SENTENCIA RESOLUCIÓN Nº ONCE

Lima, ocho de marzo del dos mil diez.-

VISTOS:

Resulta de autos que mediante escrito fechado veintitrés de junio del dos mil ocho, de fojas doscientos diez a doscientos cincuenta, don JAVIER VALLE-RIESTRA GONZALEZ-OLAECHEA interpuso acción de amparo contra el CONGRESO DE LA REPUBLICA, con el objeto que cesen los actos que lesionan sus derechos constitucionales al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad y amenazan sus derechos constitucionales a la salud y a la vida; y, en consecuencia, se deje sin efecto y sin valor legal la denegatoria ficta de su renuncia al cargo de Congresista de la República y se ordene al Congreso de la República aceptar sin más trámite la renuncia presentada y proceda a declarar la vacancia del cargo .

El demandante afirma que el veinticuatro de marzo del dos mil ocho presentó su renuncia al cargo de Congresista de la República, [...]; sin que hasta la fecha haya obtenida respuesta alguna por parte del Congreso de la República.

[...]

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Congreso de la República contestó la demanda señalando que la irrenunciabilidad del cargo de congresista se estableció para evitar la obstrucción de la función legislativa y superar la pérdida de la estabilidad democrática y política, pero que debido a la instalación de los regímenes de puro derecho, que han eliminado la posibilidad de una frustración política, la renuncia de un congresista no afectaría el orden público; y, asimismo, indica que teniendo en cuenta el desarrollo constitucional peruano, la irrenunciabilidad del cargo de congresista implica un retroceso en la estructura del derecho constitucional y una colisión con los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO: Que, en ese sentido, conforme a los criterios de interpretación de unidad de la Constitución y de concordancia práctica antes descritos, los mismos que deberán aplicarse para resolverse el presente caso, la tesis formulada por el actor respecto a que la aparente incompatibilidad de la irrenunciabilidad del cargo de congresista con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución conlleva necesariamente a que dicha norma deba ser considerada inconstitucional, deberá ser desestimada por el Juzgado.

SEXTO: Que, en cuanto a los derechos constitucionales cuya lesión se invoca, debe precisarse que teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, el inciso 15) del Artículo 2° y el último párrafo del Artículo 23° de la Constitución, reconocen como una manifestación del derecho al trabajo el derecho a la libertad de trabajo, la cual supone el derecho de toda las personas tenemos a trabajar libremente, con sujeción a la ley, y no estar obligada a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, y por tanto las personas gozamos del derecho de elegir libremente una profesión u oficio y de decidir libremente realizar o no una determinada actividad remunerada o cambiarla por otra; siendo incluso que el tercer párrafo del referido artículo 23° precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; sin embargo dicha libertad como todas las libertades o

derechos reconocidos no es ilimitado y puede estar sujeto a los límites que la propia Constitución establece, sin que ello conlleve que se desconozca o niegue dicha libertad, pues lo contrario implicaría que dicha libertad se torne en ilusoria.

SETIMO: Que, en ese sentido, una interpretación conforme con la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales, y que a su vez no vacíe de contenido a la regla contenida en el Artículo 95° de la Constitución, es aquella que entiende que cuando el texto constitucional señala que el cargo de congresista es irrenunciable, está haciendo referencia a una prohibición de renunciar sin alegar causa alguna o incausada y que no basta la sola decisión del Congresista de renunciar al cargo para que opere la misma. Del mismo modo, es aquella que entiende, contrario sensu, que si es posible renunciar al cargo de congresista cuando exista una causa que justifique dicha decisión, y siempre y cuando dicha renuncia sea aceptada por el Congreso de la República, como así se establece para el caso del Presidente de la República, en atención al principio de igualdad contenido en el inciso 2) del Artículo 2° de la Constitución, tratándose de dos poderes del Estado de la mayor importancia en la vida política nacional y de funcionarios de la mayor jerarquía elegidos por votación popular.

OCTAVO: Que, en el caso materia de autos se ha podido advertir: i) que el actor, cuya trayectoria política y democrática es harto conocida en el país, a sus setenta y ocho años de edad tendría derecho a dejar a un lado la actividad laboral y profesional y acogerse a un sistema previsional; ii) que el actor si habría cumplido con expresar al Congreso de la República los motivos o causas que justificarían su renuncia al cargo de congresista, [...], conforme se verifica de la carta de renuncia obrante a folios cuatro a veintitrés; [...] ; y iv) que no habría sido sometido al Pleno del Congreso de la República la renuncia al cargo de congresista presentado por el actor el veinticuatro de marzo del dos mil ocho ni se le habría dado respuesta oficial alguna sobre el particular, lo cual no puede ser interpretado como una denegatoria ficta como indica el actor pues dicha consecuencia jurídica si bien esta prevista por nuestro ordenamiento legal para los procedimientos administrativos, lo cierto es que no existe previsión en el caso de los procedimientos parlamentarios.

NOVENO: Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que por ello todos los preceptos constitucionales tiene por finalidad la defensa y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entre ellos la libertad de trabajo, que supone la libertad de realizar o no una determinada actividad remunerada o cambiarla por otra; estando a que desde una interpretación conforme con la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales, y que a su vez no vacíe de contenido el Artículo 95° de la Constitución, posibilita la renuncia al cargo de Congresista cuando exista una causa que justifique dicha decisión, y siempre y cuando dicha renuncia sea aceptada por el Congreso de la República; teniendo en cuenta la avanzada edad y la angustia y tensión que padecería el demandante por ejercer un cargo para el que ya no tiene vocación, pone en evidencia que la falta de pronunciamiento por el Pleno del Congreso respecto a la renuncia planteada por el actor estaría afectando su dignidad como persona y su derecho a la libertad de trabajo, y pondría en riesgo o amenazaría su derecho a la salud; razones por las cuales corresponde estimar en parte la demanda presentada.

DECIMO: Que, finalmente, debe precisarse, por un lado, que no existiendo un procedimiento parlamentario previsto para la renuncia del cargo de Congresista, en aplicación del principio de igualdad, deberá someterse al Pleno del Congreso la renuncia presentada por el actor veinticuatro de marzo del dos mil ocho, ciñéndose a lo previsto en la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República para el caso de la aceptación de la renuncia del Presidente de la República; y, por otro lado, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales involucrados y la trascendencia jurídica de la decisión adoptada, deberá elevarse en consulta los autos al superior jerárquico en caso que la presente resolución no sea impugnada por ninguna de las partes.

[...]

FALLA:

1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por Javier Valle-Riestra Gonzalez-Olaechea.

2. ORDENO que el Presidente del Congreso de la República cumpla con someter a consideración del Pleno del Congreso, como primer punto del orden del día de la agenda de la próxima sesión, la renuncia presentada por el demandante el día veinticuatro de marzo del dos mil ocho, conforme a las consideraciones expuesta en el décimo considerando de la presente resolución. [...]

Posteriormente, en segunda instancia, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró procedente la renuncia y dispuso que sea reemplazado por su accesorio⁵; fallo que no se ejecutó en razón de que a la fecha ya había dejado de ser Congresista de la República y se dio por concluido y archivado definitivamente el proceso mediante la Resolución 18 del 17 de abril de 2017 del Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

Lima, diecisiete de abril

Dos mil diecisiete.

Dando cuenta del escrito de fecha 03 de marzo último; AL PRINCIPAL; PRIMER; SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: Téngase presente lo que se expone y conforme al estado del presente proceso, siendo que a la fecha el demandante ha dejado de tener la condición de congresista de la república, no habiendo pretensión alguna que cumplir se dispone declarar

CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO, ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE LOS PRESENTES AUTOS, [...].

2. El segundo caso es la renuncia presentada el 8 de abril de 2014 al Congreso de la República por el entonces Congresista, del período parlamentario 2011–2016, Marco Tulio Falconí Picardo para postular al cargo de Gobernador Regional de Arequipa en las elecciones municipales de 2014. La Comisión de Constitución y Reglamento del período 2014-2015 declaró “no válida” la renuncia presentada “por ir en contra de la prohibición establecida por el artículo 95º de la Constitución Política del Perú, que prevé que el cargo de congresista es irrenunciable”.⁶ Posteriormente, el entonces congresista interpuso una Acción de Amparo (Expediente 03646-2014-37-0401-JR-CI-07) ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa para que se declare admisible su renuncia, en la que obtuvo una medida cautelar innovativa a favor mediante la Resolución de fecha 1 de julio de 2014, la cual dispuso que el Congreso de la República lo suspenda de manera inmediata en el ejercicio de sus funciones como Congresista de la República. Con dicha medida cautelar, el Jurado Electoral Especial de Arequipa⁷ inscribe la candidatura del excongresista.

RESOLUCIÓN NRO.01-2014

Arequipa, dos mil catorce

Julio uno.-

⁵ Perú. Congreso de la República. Proyecto de Ley 1507/2016-CR. Ver:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0150720170609.PDF

⁶ Perú. Congreso de la República. El Heraldó. Comisión de Constitución rechaza renuncia de Congresista Falconí. Ver:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/5EBDF52F36B6D81705257D470070F63C/?OpenDocument>

⁷ Perú. Jurado Electoral Especial de Arequipa. Resolución 02 -2014-JEE-AREQUIPA/JNE de fecha 11 de julio de 2014.

VISTOS.- La solicitud de medida cautelar que antecede, con los recaudos presentados. --- Y CONSIDERANDO: -----

--

PRIMERO: Que, don Fernando Iquira Santos, apoderado de don Marco Tulio Falconí Picardo solicita se dicte medida cautelar innovativa destinada a reponer el estado de hecho y de derecho constitucional a efecto de que se le otorgue la posibilidad de ejercer su derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos de la Nación, disponiéndose que el Jurado Especial de Elecciones de Arequipa permita su postulación e inscripción como candidato por el Movimiento Regional Fuerza Arequipeña al cargo de Presidente Regional de Arequipa. [...]

La apariencia del derecho, [...] Así, la parte afectada señala que a la fecha de la interposición de su solicitud, el Congreso de la República no se ha pronunciado sobre su renuncia al cargo de Congresista de la República, lo que imposibilitaría su postulación e inscripción dentro del plazo previsto legalmente. Se ha adjuntado la carta de renuncia al cargo de Congresista de la República entregada el día ocho de abril del año dos mil catorce, dirigida al Presidente del Congreso, sin que a la fecha exista respuesta alguna, por parte del Congreso de la República. -----

En relación a la alegación del solicitante de que su derecho a renunciar al cargo de congresista es acorde con sus derechos fundamentales; debemos señalar que ello será materia del pronunciamiento de fondo de éste proceso; sin embargo, en principio debe reconocerse que existen dos teorías al respecto, la primera es sobre la prohibición absoluta de renuncia al mandato legislativo y la segunda que justifica la adopción de la tesis de la renunciabilidad al mandato congresal. Si existen dos teorías y una de ellas favorece al apoderado del demandante, significa que existe una apariencia en el derecho invocado (el de renunciar), más aún cuando el propio Poder Judicial emitió un pronunciamiento en este último sentido en el denominado caso del excongresista Javier Valle-Riestra Gonzales-Olaechea (expediente 30303-2008, 10mo. Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima). Para dictar una medida cautelar no se requiere formar convicción sobre el derecho invocado, siendo solamente exigible, sobre la base de los actuados del proceso que sea posible ello, lo que se presenta en este caso. -----

Si bien el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, prohíbe la renuncia del mandato parlamentario; dicha norma debe ser interpretada en armonía con los derechos fundamentales, además teniendo presente su razonabilidad y su finalidad perseguida; por lo que la prohibición de una renuncia a cualquier función pública, más que una limitación de derechos, supone una protección contra injerencia de terceros que quieran obligar a alguien a renunciar a un cargo que el pueblo eligió; por lo que es posible interpretar, sin que signifique pronunciamiento sobre el fondo, que la norma busca la protección de quien ejerce la función de congresista y no la limitación de sus derechos fundamentales. -----

Sin perjuicio a lo anterior y teniendo en cuenta que se analiza la apariencia en el derecho y no su certeza, la renuncia al cargo de congresista del poderdante del demandante, se sostiene en la intención de ser candidato a la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, en el próximo proceso electoral, lo que ha sido expresado al Congreso de la República mediante carta de renuncia de fecha ocho de abril del año en curso, la misma que obra en autos; lo que deja traslucir que se trataría de una renuncia no derivada de condicionamientos externos. ---

[...]

QUINTO: Que al dictarse la presente medida provisoria se permite que don Marco Tulio Falconí Picardo pueda inscribirse como cualquier ciudadano que postula a un cargo de elección pública, por lo que está impedido de ejercer la función pública que actualmente desempeña; en este sentido, hasta la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la aceptación o no de su renuncia al cargo de Congresista de la República, debe comunicarse esta decisión al Presidente del Congreso de la República, para que conforme al trámite interno de este Poder del Estado, suspenda de manera inmediata a don Marco Tulio Falconí Picardo, del cargo de Congresista de la República que ostenta, tanto en sus derechos y obligaciones. Esta suspensión durará el tiempo de vigencia de la presente medida cautelar. De la misma manera se debe informar sobre ello, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. -----

[...]

Fundamentos por los cuales, SE RESUELVE: 1) DICTAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de don MARCO TULIO FALCONI PICARDO, representado por su apoderado don Fernando Iquira Santos, 2) Se ordena al Jurado Especial de Elecciones de Arequipa permita la postulación de don Marco Tulio Falconí Picardo como candidato en las próximas elecciones regionales a realizarse en el mes de

octubre, teniendo presente lo expuesto en el tercer considerando de esta decisión, debiendo cursarse la comunicación correspondiente a este organismo electoral, a efecto de la ejecución de la presente medida cautelar, a gestión de parte interesada; 3) Se Dispone: a) que el Congreso de la República, conforme a su trámite interno suspenda, de manera inmediata, en el ejercicio de sus funciones como Congresista de la República a don Marco Tulio Falconí Picardo, en tanto sea vigente la presente Resolución, lo que será puesto de conocimiento; b) Se ponga de conocimiento la presente resolución al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones; [...]

Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante la Resolución 30 del 8 de setiembre de 2014 revoca la Resolución 1 que otorgó la medida cautelar, reformándola y declarándola improcedente, por lo que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones⁸ excluyó la fórmula que presentaba a Marco Tulio Falconí Picardo como candidato al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa por la organización política Fuerza Arequipeña para participar en las elecciones regionales de 2014.

CAUSA N° 3646-2014-34-0-0401-JR-CI-07

AUTO DE VISTA NRO. 555-2014-2SC

RESOLUCION N° TREINTA

Arequipa, del dos mil catorce

Setiembre ocho.-

VISTOS: En Audiencia Pública, en el salón de audiencias de la Segunda Sala Civil de Arequipa, conformada por los Señores Jueces Superiores Titulares Rivera Dueñas, Valencia Dongo Cárdenas y Bustamante Zegarra; viene en grado de apelación de la Resolución número cero uno de uno de julio del dos mil catorce, de fojas ciento doce y ciento trece, que resuelve 1) Dictar medida cautelar innovativa a favor de don Marco Tulio Falconí Picardo, representado por su apoderado don Fernando Iquira Santos; 2) Ordena al Jurado Especial de Elecciones de Arequipa permita la postulación de don Marco Tulio Falconí Picardo, como candidato en las próximas elecciones regionales a realizarse en el mes de octubre; 3) Dispone a) Que el Congreso de la República, conforme a su trámite interno suspenda, de manera inmediata, en el ejercicio de sus funciones como Congresista de la República a don Marco Tulio Falconí Picardo, en tanto sea vigente la presente Resolución; b) Se ponga en conocimiento la resolución al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones; con los informes orales recibidos.-----

[...]

CONSIDERANDO: -----

[...]

Tercero.- ANTECEDENTES: -----

[...]

3.3. Por Resolución cero uno, de uno de julio del dos mil catorce, se ha declarado fundada la medida cautelar solicitada, la misma que ha sido materia de apelación, y es objeto del grado. -----

[...]

Décimo Sexto.- Siendo esto así, por lo que se tiene analizado, no es posible efectuarse el examen sobre la verosimilitud o la apariencia del derecho, ni del peligro en la demora, lo que hubiera permitido hacer otro tipo de actividad procesal y raciocinio mental al respecto, porque al adolecer la solicitud de algo tan sustancial como lo reseñado líneas arriba, es decir la congruencia entre el petitorio de la demanda de amparo y el petitorio de la solicitud cautelar; en consecuencia no corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en esa medida la solicitud cautelar deviene en improcedente, debiendo revocarse la apelada y reformarse como corresponde, en aplicación supletoria de lo previsto en la última

⁸ Perú. Jurado Nacional de Elecciones. Resolución 002313-2014-JNE de fecha 10 de setiembre de 2014.

parte del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil.-----

----- Por estos fundamentos: -----

REVOCARON la Resolución recurrida número uno – dos mil catorce, de fojas ciento doce y ciento trece, su fecha uno de julio del dos mil catorce, [...]

REFORMANDOLA la DECLARARON IMPROCEDENTE, y los devolvieron, en los seguidos por Marco Tulio Falconí Picardo, con el Congreso de la República, el Jurado Electoral Especial de Arequipa, el Jurado Nacional de Elecciones, sobre Medida cautelar derivada de acción de amparo. [...]

1.2. Marco Normativo Nacional

El artículo 95 de la [Constitución Política del Perú de 1993](#) establece la imposibilidad de renuncia del mandato legislativo, sin ninguna salvedad; así como la suspensión de funciones de los representantes por sanciones disciplinarias, es decir, la actual Carta Magna mantiene vigente lo dispuesto desde la Constitución Política de 1979.

Constitución Política del Perú de 1993

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

En concordancia con lo señalado en el marco constitucional, el [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)⁹ establece en su artículo 15 que el cargo de Congresista es irrenunciable.

Reglamento del Congreso de la República del Perú

Irrenunciabilidad al cargo y vacancia

Artículo 15. El cargo de Congresista es irrenunciable.

Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.

La [Ley 26534](#)¹⁰ promulgada el 04 de octubre de 1995 establece en su artículo 1 que el mandato del parlamentario ejercido en nombre de la Nación es irrenunciable expresa o tácitamente, sea directa o directamente.

⁹ Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

¹⁰ Perú. Ley 26534. Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista. 2.10.1995. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H768623>

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la normativa de los países de Hispanoamérica consultados para la elaboración del presente documento, se observa que contemplan la opción de renunciar al cargo de parlamentario (Asambleísta, Congresista, Diputado o Senador).

- Argentina: El artículo 62 de la Constitución trata sobre la vacancia de la plaza de Senador por renuncia. Mientras que en el artículo 66, brinda información de la votación que se requiere para decidir sobre las renunciaciones voluntarias al cargo de Senador y Diputado.
- Bolivia: El artículo 150 de la Constitución establece que la renuncia al cargo de asambleísta será definitiva y conforme lo señala el artículo 157 el mandato de asambleísta se pierde por renuncia. El artículo 6 del Reglamento General de la Cámara de Senadores contempla la pérdida del mandato de Senador por renuncia. Mientras que el artículo 28 del Reglamento General de la Cámara de Diputados establece la pérdida del mandato de Diputado por renuncia.
- Chile: El artículo 60 de la Constitución señala que los diputados y senadores pueden renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así sea calificado por el Tribunal Constitucional.
- Colombia: El artículo 181 de la Constitución trata sobre las incompatibilidades de los congresistas en caso de renuncia. Asimismo, en el artículo 274 del Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes se establece la vacancia al cargo de congresista por renuncia aceptada. Mientras que el artículo 275 del citado reglamento, señala que los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa.
- Ecuador: El artículo 114 de la Constitución trata sobre la reelección de las autoridades de elección popular que postulen a un cargo diferente, para lo cual deberán renunciar. Asimismo, el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que los asambleístas de la Asamblea Nacional cesan en sus funciones por renuncia.

- El Salvador: El artículo 150 de la Constitución establece que los Diputados cesan en su cargo cuando renuncien sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. Asimismo, en el artículo 131 se señala que le corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones que presenten los Diputados, admitiéndolas cuando sean fundadas en causas justas legalmente comprobadas. Adicional a ello, el artículo 18 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece dentro de los deberes y obligaciones de los Diputados el interponer por escrito la renuncia cuando haya causa justa ante la Asamblea, quienes resolverán dicha renuncia.
- España: El artículo 17 del Reglamento del Senado establece que en el supuesto que el senador no opte entre el escaño y el cargo incompatible, se entenderá que renuncia al primero. En el caso del Diputado, el artículo 19 del Reglamento del Congreso de los Diputados, estipula la misma causal de renuncia. Respecto a la renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara, como causa de pérdida de la condición de Senador, se encuentra establecida en el artículo 18 del citado reglamento del Senado y; la pérdida de la condición de Diputado, se encuentra establecida en el artículo 22 del antes citado reglamento de los Diputados. Lo antes expuesto se encuentra señalado en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.
- Guatemala: El artículo 170 de la Constitución establece como una atribución específica del Congreso el aceptar o no las renunciaciones que presenten sus miembros. El artículo 60 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo señala que cuando un diputado renuncia a su cargo por cualquier causa lo debe hacer por escrito ante la Junta Directiva, la cual deberá ser ratificada ante el Pleno del Congreso, quien deberá considerar si la acepta o no.
- Honduras: El artículo 205 de la Constitución señala como una atribución del Congreso Nacional, el aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada. Asimismo, el artículo 51 establece que por renuncia se pierde la calidad de Diputado.
- México: El artículo 63 de la Constitución establece que los diputados o senadores que falten diez (10) días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, renuncian a concurrir hasta el período inmediato. El artículo 230 del Reglamento del Senado de la República, establece

como atribución exclusiva del Senado conocer las renunciaciones que le competen en términos de la Constitución y las leyes.

- Nicaragua: El artículo 138 de la Constitución establece que es atribución de la Asamblea Nacional, conocer, admitir y decidir sobre la renuncia al cargo de Diputado al ser una causa de falta definitiva que acarrea la pérdida de la condición de Diputado. Dicha renuncia como falta definitiva se encuentra también señalada en la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.
- Paraguay: El artículo 182 de la Constitución señala que los miembros suplentes de la Cámara de Senadores y de Diputados sustituyen a los titulares en caso de renuncia. Asimismo, el artículo 190 establece que los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos. Mientras que el artículo 22 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados establece que el caso de renuncia se decidirá por simple mayoría de votos.
- Uruguay: El artículo 77 de la Constitución establece que ningún Legislador que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tiene derecho al cobro de compensación ni pasividad que le pudiera corresponder en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Dicha disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan. En el artículo 115 señala que para admitir las renunciaciones voluntarias basta la mayoría de votos de presentes. Mientras que, los artículos 10 y 56 del Reglamento del Senado tratan sobre la renuncia al cargo de Senador y; el artículo 11 del Reglamento de la Cámara de Representantes trata sobre la renuncia presentada al cargo.

CUADRO 1
RENUNCIA AL CARGO DE PARLAMENTARIO EN PAÍSES
HISpanoAMERICANOS

País	Irrenunciable	Renunciable	Norma
Argentina		X	Constitución de la Nación Argentina, artículos 62 y 66
Bolivia		X	Constitución Política del Estado, Artículos 150 y 157
			Reglamento General de la Cámara de Senadores, artículo 6
			Reglamento General de la Cámara de Diputados, artículo 28
Chile		X	Constitución Política de la República de Chile, Artículo 60
Colombia		X	Constitución Política de Colombia, artículo 181
			Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, artículos 274 y 175
Ecuador		X	Constitución de la República de Ecuador, artículo 114
			Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 115
El Salvador		X	Constitución de la República de El Salvador, artículos 130 y 131
			Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo 18
España		X	Reglamento del Senado, artículos 17 y 18.
			Reglamento del Congreso de los Diputados, artículos 19 y 22
			Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículos 160, 164, 166 y 217
Guatemala		X	Constitución Política de la República, artículo 170
			Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 60
Honduras		X	Constitución de la República, artículo 205
			Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional, artículo 51
México		X	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 63
			Reglamento del Senado de la República, artículo 230
Nicaragua		X	Constitución Política de la República, artículo 138
			Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Ley 606, artículos 24 y 25
Paraguay		X	Constitución de la República del Paraguay, artículos 182 y 190
			Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, artículos 22 y 23
Perú	X		Constitución Política del Perú, artículo 95
			Reglamento del Congreso de la República del Perú, artículo 15
			Ley 26534, artículo 1
Uruguay		X	Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículos 77 y 115
			Reglamento del Senado, artículos 10 y 56
			Reglamento de la Cámara de Representantes, artículo 11

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

COMENTARIOS FINALES

- En el Perú, la prohibición de renunciar al cargo de congresista se encuentra establecida en el artículo 95 de la Constitución Política y el artículo 15 del Reglamento del Congreso. El último antecedente normativo constitucional es el artículo 178 de la Carta Magna de 1979 que establecía al mandato legislativo como irrenunciable.
- Del estudio realizado para la elaboración del presente documento, se denota que se estableció que el cargo de Congresista es irrenunciable para: evitar que la función legislativa sea obstruida; proteger al parlamentario de las diversas presiones de distintos sectores que podría tener en el ejercicio de su mandato y/o cumplimiento de sus funciones, lo cual podría conllevar a la presentación de renunciaciones masivas que podrían dejar al Parlamento sin quórum y con ello desencadenar en la pérdida de la estabilidad democrática y política del país.
- En la normativa de los países hispanoamericanos, como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, sí se contempla la posibilidad de renunciar al cargo de parlamentario.

BIBLIOGRAFÍA

BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE

- 1999 La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Setiembre, 1999. Lima, Perú.

Consultado: 3 y 4 de marzo de 2023

CHIRINOS SOTO, ENRIQUE Y CHIRINOS SOTO FRANCISCO

- 1999 La Constitución. Lecturas-Comentarios-Concordancias. Primera Edición. Editorial Rodhas. Lima, Perú. 2014.

Consultado: 11 de abril de 2023

DELGADO-GUEMBES, CÉSAR

- 1999 Para la representación de la República. Apuntes sobre la constitución del Congreso y el estatuto de los parlamentarios. Prólogo de Javier Valle-Riestra. Fondo Editorial del Congreso. 2011. Lima, Perú.

Consultado: 3 y 4 de marzo de 2023

[https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/libros/Representacion Republica](https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/libros/Representacion_Republica)

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN PRINCIPAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1978-1979

- 1978-1979 Diario de los Debates. Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979. Publicación Oficial. Tomo V. Lima, Perú. Página 103.

Consultado: 4 y 5 de marzo de 2023

RUBIO CORREA, MARCIAL

- 1999 Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Consultado: 4 y 5 de marzo de 2023

PORTALES WEB

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE) de España

<https://www.boe.es/>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

<https://www.asamblea.gob.sv/>

Asamblea Nacional de Nicaragua

<https://www.asamblea.gob.ni/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN)

<https://www.bcn.cl/portal/>

Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay

<https://www.bacn.gov.py/>

Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia

<https://diputados.gob.bo/>

Cámara de Representantes de la República de Colombia

<https://www.camara.gov.co/>

Cámara de Senadores del Estado Plurinacional de Bolivia

<https://web.senado.gob.bo/>

Congreso de la República de Guatemala

<https://www.congreso.gob.gt/#gsc.tab=0>

Congreso de la República del Perú

<https://www.congreso.gob.pe/>

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de México

<https://www.senado.gob.mx/65/>

Gobierno de México

<https://www.gob.mx/>

Honorable Cámara de Diputados de Paraguay

<http://www.diputados.gov.py/>

Información Legislativa y Documental (INFOLEG) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina)

<http://www.infoleg.gob.ar/>

Jurado Nacional de Elecciones del Perú

<https://resoluciones.jne.gob.pe/>

<https://consultalistacandidato.jne.gob.pe/RegionalMunicipal/Index/72>

Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Ecuador

<https://www.obraspublicas.gob.ec/>

Parlamento de la República Oriental del Uruguay

<https://parlamento.gub.uy/>

Poder Judicial de Honduras

<https://www.poderjudicial.gob.hn/Paginas/CSJHN.aspx>

Poder Judicial del Perú

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Secretaría General del Senado de la República de Colombia

<http://www.secretariasenado.gov.co/>

Senado de la República de Colombia

<https://www.senado.gov.co/>

Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional (SILEP) de Bolivia

<http://www.silep.gob.bo/>

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú

<https://spijweb.minjus.gob.pe/>

Superintendencia de Bancos del Ecuador

<https://www.superbancos.gob.ec/bancos/>

Tribunal Superior de Cuentas de la República de Honduras

<https://www.tsc.gob.hn/web/>

ANEXO 1

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 22 de agosto de 1994	Capítulo Segundo Del Senado Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. Capítulo Tercero Disposiciones comunes a ambas Cámaras Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.
	Constitución Política 07 de febrero de 2009	Artículo 150. [...] III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.
Bolivia	Reglamento General de la Cámara de Senadores 27 de octubre 2020	Artículo 6. (Mandato y Reelección). I. Las Senadoras y los Senadores tienen un mandato constitucional de cinco años, salvo caso de renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria, fallecimiento, abandono injustificado de sus funciones o que la elección se haya realizado para un período expresamente menor. [...] III. La renuncia al cargo de Senadora o Senador será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.
	Reglamento General de la Cámara de Diputados 29 de enero de 2010	“Artículo 28° (Pérdida de Mandato). I. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando: [...] f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno Camaral.
Chile	Constitución Política de la República de Chile 17 de setiembre de 2005	Artículo 60.- [...] Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.
Colombia	Constitución Política de Colombia 1991 13 de junio de 1991	Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.
	Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes Ley 5 de 1992 17 de junio de 1992	Artículo 274. Vacancias. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y la declaración de nulidad de la elección. Artículo 275. Renuncia. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes. En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término. El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes.

Ecuador	Constitución de la República 20 de octubre de 2008	Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.
	Ley Orgánica de la Función Legislativa 8 de julio de 2009	Art. 115.- Cesación de funciones de los asambleístas.- Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes: 1. Terminación del período para el que fueron electos; 2. Renuncia; [...]
El Salvador	Constitución de la República de El Salvador Decreto Constituyente 38 15 de diciembre de 1983	Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes: [...] 3º.- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección. Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: [...] 3º.- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada; 4º.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
	Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa Decreto 756 28 de julio de 2005	Artículo 18.- Deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas Son deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas: [...] 8) Interponer, por escrito, la renuncia ante la Asamblea, cuando haya causa justa. La Asamblea resolverá lo pertinente.
	Reglamento del Senado 3 de mayo de 1994	Capítulo III Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes Sección primera. Del examen de incompatibilidades Artículo 17. 1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño. Sección segunda. De la declaración de vacantes Artículo 18. Son causas de pérdida de la condición de Senador: [...] g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.
España	Reglamento del Congreso de los Diputados 10 de febrero de 1982	Artículo 19. 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral. 2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. 3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. Artículo 22. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas: [...] 4º. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.
	Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General 19 de junio de 1985	Artículo ciento sesenta [...] 3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño. 4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

		Artículo ciento sesenta y cuatro 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. 2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley. Artículo ciento sesenta y seis [...] 2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley. Artículo doscientos diecisiete. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.
Guatemala	Constitución Política de la República 14 de enero de 1986	Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso: [...] c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros; d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y [...]
	Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94 1 de diciembre de 1994	Artículo 60. Renuncia. Cuando por cualquier causa un diputado renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser ratificada personalmente ante el Pleno del Congreso, quién considerará o no aceptarla. Los diputados podrán renunciar a su cargo hasta después de haber tomado posesión del mismo y deberán permanecer en él hasta que haya tomado posesión su sucesor.
Honduras	Constitución de la República Decreto Numero 131 11 de enero de 1982	Artículo 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: [...] 8) Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada;
	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional Decreto 363-2013 20 de enero de 2014	Artículo 51 La calidad de Diputado se pierde: Por renuncia; [...]
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de febrero de 1917	Artículo 63. [...] Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.
	Reglamento del Senado de la República 22 de abril de 2010	Artículo 230 1. En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: [...] VIII. Realizar las designaciones y conocer de las renunciaciones y licencias que le competen en términos de la Constitución y las leyes;
Nicaragua	Constitución Política de la República 27 de octubre de 2021	Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia, acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes: i. Renuncia al cargo. [...]
	Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua 18 de julio de 2019	Artículo 24 Falta definitiva y pérdida de la condición de Diputado o Diputada Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado o Diputada, las siguientes: 1) Renuncia al cargo; [...] Artículo 25 Procedimiento En el caso de los numerales 1), 2), 3) y 8) del artículo precedente, una vez aceptada la renuncia, demostrado el fallecimiento, presentada la ejecutoria que acredita la firmeza de la sentencia judicial o recibida la resolución del

		Consejo Supremo Electoral declarando la pérdida de la condición de electo, la Junta Directiva procederá a incorporar al suplente. [...] Recibido el informe por la Junta Directiva, ésta lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión. [...].
Paraguay	Constitución de la República del Paraguay 20 de junio de 1992	Artículo 182 - De la composición El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados. Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara. Artículo 190 - Del Reglamento Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o a percibir cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.
	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados Actualizado al 17 de agosto de 2022	Artículo 22.- La Honorable Cámara es juez exclusivo de sus miembros. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar a cualquiera de ellos o excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad o por inhabilidad física o mental, debidamente comprobada. En los casos de renuncia decidirá por simple mayoría de votos. Artículo 23.- En caso de exclusión, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un Diputado ya incorporado, le sustituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece.
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay Enero 1967	Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes: [...] 10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos. [...] Artículo 115.- Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes. [...] Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.
	Reglamento del Senado Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985	Artículo 10.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias. Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo. Artículo 56.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente. [...]
	Reglamento de la Cámara de Representantes 11 de diciembre de 1991	Artículo 11.- Ocho días antes del señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Diputados electos, mediante avisos que se publicarán tres días consecutivos en los diarios de la Capital, para celebrar sesiones preparatorias, la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos, dos días después de la convocatoria. Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado y demás cuestiones relativas a la integración del Cuerpo.

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

ANEXO 2

DATA SOBRE LA RENUNCIA AL CARGO DE CONGRESISTA EN PAÍSES DE HISPANOAMÉRICA

País	Datos
Argentina	Cuando vacase alguna plaza de senador por renuncia, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. (Constitución de la Nación Argentina, artículo 62) Bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones de miembros de ambas Cámaras que voluntariamente hicieren de sus cargos. (Constitución de la Nación Argentina, artículo 66)
Bolivia	La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. (Constitución Política, Artículo 150) El mandato de asambleísta se pierde por renuncia. (Constitución Política, Artículo 157) Las Senadoras y los Senadores tienen un mandato constitucional de cinco años, salvo caso de renuncia. La renuncia al cargo de Senadora o Senador será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. (Reglamento General de la Cámara de Senadores, Artículo 6), De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno Camaral. (Reglamento General de la Cámara de Diputados, Artículo 28)
Chile	Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional. (Constitución Política de la República, artículo 60)
Colombia	En caso de renuncia de los congresistas, se mantendrán las incompatibilidades durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. (Constitución Política, artículo 181) Vacancia. Se presenta la falta absoluta del congresista en la renuncia aceptada. (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, artículo 274) Renuncia. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes. En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término. El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes. (Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, artículo 275)
Ecuador	Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan. (Constitución de la República, artículo 114) Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por renuncia; (Constitución de la República, artículo 115)
El Salvador	Los Diputados cesarán en su cargo cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección. (Constitución de la República, artículo 130) Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada; y llamar a los Diputados suplentes (Constitución de la República, artículo 131) Son deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas, interponer, por escrito, la renuncia ante la Asamblea, cuando haya causa justa. La Asamblea resolverá lo pertinente. (Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo 18)
España	El Senador incurso en incompatibilidad declarada y notificada dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño. (Reglamento del Senado, artículo 17) Son causas de pérdida de la condición de Senador, la renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara. (Reglamento del Senado, artículo 18) El Diputado incurso en incompatibilidad declarada y notificada tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. (Reglamento del Congreso de los Diputados, artículo 19) El Diputado perderá su condición de tal por renuncia, ante la Mesa del Congreso. (Reglamento del Congreso de los Diputados, artículo 22) El parlamentario incurso en incompatibilidad declarada, deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño, lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras. (Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículo 160) En caso de renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. (Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículo 164) En caso de renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente

	designado según el artículo 171 de la Ley Orgánica 5/1985. (Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículo 166) En caso de renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. (Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículo 217)
Guatemala	Son atribuciones específicas del Congreso, aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros; y llamar a los diputados suplentes. (Constitución Política de la República, artículo 170) Cuando por cualquier causa un diputado renunciare a su cargo, lo hará por escrito ante la Junta Directiva. Su renuncia deberá ser ratificada personalmente ante el Pleno del Congreso, quién considerará o no aceptarla. Los diputados podrán renunciar a su cargo hasta después de haber tomado posesión del mismo y deberán permanecer en él hasta que haya tomado posesión su sucesor. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 60)
Honduras	Corresponde al Congreso Nacional, la atribución de aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada. (Constitución de la República, artículo 205) La calidad de Diputado se pierde por renuncia. (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional, artículo 51)
México	Los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 63) En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de la función de conocer de las renunciaciones que le competen en términos de la Constitución y las leyes. (Reglamento del Senado de la República, artículo 230)
Nicaragua	Son atribuciones de la Asamblea Nacional, conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. La renuncia al cargo es causa de falta definitiva, y en consecuencia, acarrea la pérdida de la condición de Diputado. (Constitución Política de la República, artículo 138) La renuncia al cargo es causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrea la pérdida de la condición de Diputado o Diputada. (Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, artículo 24) Una vez aceptada la renuncia, la Junta Directiva procederá a incorporar al suplente. Recibido el informe por la Junta Directiva, ésta lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión. (Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, artículo 25)
Paraguay	Los miembros suplentes de la Cámara de senadores y de diputados sustituirán a los titulares en caso de renuncia, por el resto del período constitucional. (Constitución de la República, artículo 182) Por simple mayoría de votos, la Cámara de senadores y de diputados podrá remover a sus miembros en los casos de renuncia. (Constitución de la República, artículo 190)
Uruguay	Ningún Legislador que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan. (Constitución de la República, artículo 77) Cada Cámara puede con la mayoría de votos de presentes admitir las renunciaciones voluntarias. (Constitución de la República, artículo 115) Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias que se efectuarán con objeto de entender en las renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo. (Reglamento del Senado, artículo 10) Admitida la renuncia de un Senador, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente. (Reglamento del Senado, artículo 56) Ocho días antes del señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Diputados electos, mediante avisos que se publicarán tres días consecutivos en los diarios de la Capital, para celebrar sesiones preparatorias, la primera de las cuales tendrá lugar, por lo menos, dos días después de la convocatoria. Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las renunciaciones que se hubieren presentado y demás cuestiones relativas a la integración del Cuerpo. (Reglamento de la Cámara de Representantes, artículo 11)

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.